

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de la carga laboral que hay en despacho, el estado de salud de algunos servidores como el poco personal del juzgado. El presente proyecto pasa en el día de hoy a la señora juez.

Armenia Q., Julio 28 de 2022.

NELCY E. DURAN TAPIAS
AUXILIAR JUDICIAL

Proceso: CESACION EFECTOS MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicación: Nro. 2022-000197-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Julio veintiocho de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** y/o **DIVORCIO** propuesta por la señora MARIA LIGIA ZULUAGA GOMEZ, en contra del señor JAIR GARCIA REYES, a través de apoderado judicial, observa el despacho que no podrá admitirse debido a las siguientes falencias:

- 1.- En el poder, se faculta para demandar por la CESACION DEL MATRIMONIO RELIGIOSO y/o DIVORCIO y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, lo que no es claro porque para poder liquidar, debe esta disuelto el mismo. Así mismo, indica la causal con un artículo modificado por una ley.
- 2.- Los hechos y pretensiones deben ser claros con fundamento en los NRALES. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., ya que en los primeros, indica que la causal es subjetiva, que si bien hizo narración de la misma, debe expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acreditando al menos con prueba sumaria, aspectos relevantes para configurar la causal invocada.
- 3.- En el hecho 1, aduce que se casaron en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de "Talento" Quindío, lo cual debe corregir; además en los registros civiles de nacimiento de los consortes, no tiene la nota marginal del matrimonio religioso que celebraron, lo cual se requiere para decretar también el divorcio civil.
- 4.- En el hecho vigésimo primero, debe informar en que petrolera labora el demandado, ya que lo expresa es en la medida cautelar.
- 5.- El hecho vigésimo sexto, la causal se encuentra modificada por una ley.
- 6.- En la pretensión 1.1., debe aclarar que se decrete la cesación de los efectos del matrimonio religioso y/o divorcio, cuando realice el trámite

ante las notarías respectivas, e igualmente la norma en mención se encuentra modificada.

7.- Con relación a la petición 1.2., antes de liquidar debe estar disuelto el vínculo matrimonial.

8.- Dentro de las pretensiones, debe informar cómo quedarán las obligaciones entre ellos.

9.- En la solicitud del 1.4 debe estar concordante con los hechos, por lo que debe informar porqué el demandado debe suministrar alimentos a la demandante, que si bien lo menciona en la medida cautelar, estos deben estar soportados en dicho acápite.

10.- La medida cautelar de EMBARGO e INSCRIPCION en la matricula inmobiliaria referenciada en la solicitud, no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico. Debe corregir.

11.- Con relación al embargo de alimentos provisionales por la causal subjetiva, está no se ha demostrado para fijarla desde el inicio de la demanda.

12.- En los fundamentos de derecho, indica normas que se encuentran modificadas como es el art. 154 del Código Civil, igualmente debe informar cuáles son esas normas concordantes. No menciona normas adjetivas en este ítem.

13.- No tiene capítulo de COMPETENCIA, de acuerdo con el Nral. 9 del art. 82 del C.G.P., para determina la misma.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado, por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO y/o DIVORCIO, propuesto por la señora MARIA LIGIA ZULUAGA GOMEZ, en contra del señor JAIR GARCIA REYES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase en cuenta la constancia de secretaria.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ANDRES FELIPE QUINTERO PRECIADO, para representar a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Jacqueline Marin Salazar', written over a light blue horizontal line. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Gloria' being the most prominent part.

LA JUEZ,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 29-07-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

